REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00496	POPULAR	**Demandante:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro **Demandado:** Municipio de El Charco	AUTO REQUIERE AL ACCIONADO CUMPLIMIENTO FALLO	28/08/2023
2023-00081	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Eduardo Santos García Quiñones **Demandado:** UGPP	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA	28/08/2023
2023-00089	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Jaime Payán Olmedo **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	28/08/2023
2023-00200	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Aleyda Emilce Guerrero Caicedo **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	28/08/2023
2023-00206	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Rosa Zeleny Preciado Saya **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-	AUTO ADMITE DEMANDA	28/08/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM		
2023-00223	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Ciro Tulio Cortes Ferrin **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Otros	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	28/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 29 DE AGOSTO DE 2023.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Verificación de cumplimiento del fallo
Acción:	Popular
Accionante:	Alex Fermín Restrepo Martínez y otro
Accionado:	Municipio de El Charco
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00496-00

1.- Mediante informe de cumplimiento de fallo de fecha 28 de marzo de 2023, presentado por el apoderado legal del Municipio de El Charco, se señaló que se encontraba en ejecución el contrato No. OPS-210-2023 mediante el cual se contrata al profesional encargado para que preste sus servicios de atención al público como intérprete para personas sordas, sordociegas y en condición de discapacidad que lo requiera dentro del Municipio del Charco (N) y data desde el 06 de febrero hasta el 30 de julio de 2023.

2.- En virtud de lo anterior, esta Judicatura mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, resolvió:

> "*Comunicar a las partes para que una vez terminado el proceso contractual referido en el Contrato No. OPS-210-2023 se convocará nuevamente a las mismas para llevar a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo dentro del presente asunto*".

2. Teniendo en cuenta que el proceso contractual ya referido ha cumplido su fecha de terminación, se hace necesario requerir al Municipio accionado a fin que informe el estado actual del contrato y así mismo rinda informe respecto del cumplimiento total del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Requerir al apoderado judicial del municipio de El Charco para que en el termino de cinco (5) días allegue información frente a la culminación del proceso contractual No. OPS-210-2023 con el fin de verificar el cumplimiento total del fallo proferido dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3de12b82c8ea104ad17ff8d9975f82c52c214ece1bd888784878312740488**
Documento generado en 28/08/2023 10:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite Reforma Demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Eduardo Santos García Quiñones
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2023-00081-00

1.- Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito incorporado en el archivo 008 del expediente digital, mediante el cual el señor apoderado legal de la parte demandante reformó la demanda en lo que atañe al acápite de pruebas.

2.- De conformidad con lo anterior es menester citar el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- que refiere:

> ***"Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda****. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

3.- Para el presente caso, previa cuenta secretarial[1], el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada previamente debido a que, se modificó lo referente al acápite de pruebas, y se presentó dentro del término legalmente correspondiente, en consecuencia se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 008 del expediente digital.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito de la reforma a la parte demandada por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[1] Ver Archivo 009 del expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bebc32409f04542e36694089557274544b06df5e7afff4cdc298f77f8e5df8f**

Documento generado en 28/08/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jaime Payán Olmedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2023-00089

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso Segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco propuso como excepción [1] la de *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

3.- Por su parte la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación a la demanda propuso como excepciones:[2] *(i) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) Prescripción, (iii) Buena fe, (iv) Genérica e (v) Inexistencia del derecho y de la obligación.*

4.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, respecto de las cuales se guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Tumaco, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., Municipio de Tumaco, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 20 de febrero de 2024, a las 11:30 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

---

[1] Anexo 016 folio 04 del expediente electrónico
[2] Folios 11 a 12 Anexo 014 del expediente electrónico

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Jorge Willinton Guacha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 de Bogotá (Dc) y portador de la Tarjeta Profesional No. 211383 del C. S. de la J., y al Dr. JARLY David Flórez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No 73.192.358 de Cartagena Y Tarjeta Profesional No. 151.066 del C.S. de la J, como apoderados legales principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder otorgado en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a2d54e91cd10508da00ba2027947fce4e6f086d95212ea53a0b74adb0edfc**
Documento generado en 28/08/2023 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aleyda Emilce Guerrero Caicedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA" – Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco -
Radicado:	52835-3333-001-2023-00200-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

I.- De las pretensiones

2.- De conformidad con el artículo 163 de la Ley1437 de 2011, el cual establece, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión,

3.- Es menester citar el presente artículo:

"***ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se***

***pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante las administraciones se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (...)"**

4.- De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y particularidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

5.- Atendiendo la revisión de la demanda, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de pretensiones solicita entre otro la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no respuesta a la solicitud realizada el día **44823,** donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías; sin embargo, cabe recalcar que revisada la petición aportada como medio de prueba, de la cual se pretende declarar el acto ficto o presunto, la fecha no corresponde a la señalada en el acápite de pretensiones y tampoco en los hechos de la demanda, toda vez que la fecha en la que se vislumbra en dichos documentos corresponde al 9 de septiembre del 2022, misma que aparece señalada en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 96 Judicial I y el respectivo poder.

6.- De tal manera que, el apoderado judicial de la parte demandante deberá individualizar correctamente el acto administrativo que pretende se declare nulo en la demanda para todos los efectos legales, y señalar la fecha que le corresponde debidamente al acto administrativo, de tal suerte que corrija tanto en las pretensiones como en los hechos para que se avizore el acto preciso que sea susceptible de control judicial.

7.- Aunando lo anterior, la presente no cumple con los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término requerido por la normatividad de acuerdo a las falencias señaladas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Aleyda Emilce Guerrero Caicedo contra la Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el termino de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá (Dc.). y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a6440100efc841c74b38ff1d6ae03b134faff22db6e12256290c127aa219d6**

Documento generado en 28/08/2023 08:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosa Zeleny Preciado Saya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00206-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Rosa Zeleny Preciado Saya contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, del municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A., como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A. como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado

que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No

1.012.387.121 de Bogotá (Dc.). y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a9fe533cc4115ebe12c2bc5ad6d30b0f215b7008a18ea845631257df1dee83**
Documento generado en 28/08/2023 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ciro Tulio Cortes Ferrin
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Radicado:	52835-3333-001-2023-00223-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El señor Ciro Tulio Cortes Ferrin, mediante apoderado judicial, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño, reclamando la declaratoria de nulidad de:

- Oficio No. NAR2023EE001250 del 24 de enero de 2023, por medio del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el 19 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los interese establecidos en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

- El acto ficto o presunto negativo configurado el 19 de marzo de 2023, por el Departamento de Nariño, al dar respuesta negativa de forma ficta a la petición radicada el 19 de diciembre de 2022 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

2.- El día 10 de julio de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, profirió auto que inadmitió la demanda[1]con el fin que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

[1] Anexo 003 del expediente electrónico

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

3.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA***. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla fuera de texto)

4.- Por lo anterior, debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

5.- Hay que tenerse en cuenta, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

6.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la providencia del 10 de julio de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se manifestó en dicha providencia.

7.- Por consiguiente, esta Judicatura manifiesta que, frente a los actos administrativos que se reseñan en las pretensiones del libelo demandatorio subsanado, no corresponden a los anexos, puesto que se avizora que el contenido del acto administrativo visible a folio 31 del anexo 006 fue expedido por el Departamento de Nariño y no por el Ministerio de Educación Nacional tal y como lo afirma la parte actora, toda vez que en la respuesta emitida se señala que es la Secretaría de Educación Departamental la que certifica que *"remitió reporte de cesantías por anualidad a la FIDUPREVISORA"*.

8.- Así mismo, el acto ficto cuya nulidad se pretende, no es frente al Departamento de Nariño, por cuanto esta entidad según se verifica, si emitió pronunciamiento, y según se observa, el mismo sería frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero igualmente debió probarse la radicación del mismo ante esta entidad.

9.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuesto en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14523cd5aa45d5f2d8b3d5552b262f814926715ec24ac7d3ba07ad7141524dd**
Documento generado en 28/08/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica